

forma inmediata el pago o la exigibilidad anticipada de la totalidad o parte del precio de la obra, dichas certificaciones originaron el devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación exigible o hecha efectiva.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN):

Primero.—Las ejecuciones de obra devengarán el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación correspondiente a la obra certificada durante los años 1985 y anteriores si el importe de la misma hubiese sido percibido o fuese exigible con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obra certificadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12039 *RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 13 de junio de 1986, por los que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de fecha 13 de junio de 1986, por los que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados propietarios de instalaciones agropecuarias ponen a disposición de otros empresarios dichas instalaciones y su trabajo personal en beneficio de los mismos recibiendo una contraprestación fija por cabeza de ganado vendida y un porcentaje de la venta de los productos agrícolas obtenidos o, en su caso, una remuneración fija por cabeza de ganado o unidad de plantación atendida;

Resultando que la propiedad del ganado y de los productos agrícolas obtenidos en dichas explotaciones se atribuye en todo caso al empresario a quien se presten los referidos servicios y a cuyo cargo queda el pago de la contraprestación de los mismos;

Resultando que se consulta si tienen la condición de empresarios y, en consecuencia, si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los propietarios de las instalaciones agropecuarias que presten los servicios descritos;

Resultando que se consultan asimismo otras cuestiones no relacionadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido tienen la consideración de empresarios profesionales quienes realicen con habitualidad, por cuenta propia y a título oneroso, prestaciones de servicios para terceros;

Considerando que la cesión a terceros del uso de determinadas instalaciones agropecuarias y del trabajo personal del cedente mediante contraprestación sin mediar relación laboral constituye actividad empresarial sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto preceptúa que la base imponible del citado tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el artículo 56, número 1, del mismo Reglamento prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), limita el derecho a formular consultas vinculantes en virtud de dicho precepto legal a las que tengan por objeto cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y no exentas del mismo, las operaciones mediante las cuales los propietarios de determinadas instalaciones agropecuarias pongan dichas instalaciones y su trabajo personal a disposición de otros empresarios para la obtención de productos naturales propiedad de estos últimos, mediante una contraprestación fija por cabeza de ganado vendida, un porcentaje de la venta de los productos agrícolas obtenidos o, en su caso, una remuneración fija por cabeza de ganado o unidad de plantación atendida.

Las citadas operaciones tributarán al tipo del 12 por 100 sobre el importe total de la contraprestación de las mismas.

Madrid, 22 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12040 *RESOLUCION de 23 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas realizan entregas forzosas de mercancías y bienes de equipo pertenecientes a su patrimonio empresarial en subasta pública con intervención judicial;

Resultando que se consulta si dichas entregas forzosas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la determinación de la persona o Entidad obligada al cumplimiento de las obligaciones formales relativas a dichas operaciones;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º, número 5, letra b) de la citada Ley establece que se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso, las transmisiones o las cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que en aplicación de los citados preceptos se consideran sujetas al Impuesto las entregas de bienes pertenecientes al patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo que se realicen en virtud de ventas forzosas de equipo o mercancías por medio de subasta pública con intervención judicial;

En coherencia con dicho criterio interpretativo, el artículo 6.º, número 2, apartado 6.º de la aludida Ley preceptúa que tienen la consideración de entregas de bienes a efectos del Impuesto las transmisiones de bienes, en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional;

Considerando que el artículo 67 de la Ley reguladora del Impuesto prescribe que los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto están obligados a expedir y entregar una factura por cada una de sus operaciones con los requisitos que se establezcan reglamentariamente;

Considerando que nada impide en la reglamentación del Impuesto que dicha obligación se materialice por un tercero en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, ya que el apartado 1.º, del número 2, del artículo 63 del Reglamento de 30 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31) dispone claramente que la factura podrá ser expedida por medio de persona autorizada con arreglo a derecho.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes de equipo o mercancías pertenecientes al patrimonio empresarial o profesional del transmitente, realizadas con carácter forzoso, en subasta pública con intervención judicial.

Segundo.—Los sujetos pasivos que realicen las operaciones sujetas al Impuesto descritas en el apartado primero anterior están

obligados a documentar mediante factura dichas operaciones, bien directamente, bien por medio de persona autorizada con arreglo a derecho.

Madrid, 23 de abril de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12041 RESOLUCIÓN de 27 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de la modernización o reconversión de industrias de artes gráficas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de artes gráficas solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de abril de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

12042 RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se amplía el Calendario Oficial de Ferias Comerciales Internacionales del año 1987.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales,

Esta Secretaría de Estado de Comercio, a propuesta de la Dirección General de Política Comercial y del Instituto Nacional de Fomento a la Exportación, resuelve autorizar la ampliación del Calendario Oficial de Ferias Comerciales Internacionales a celebrar durante el año 1987, incluyendo el siguiente certamen:

Fecha	Denominación del certamen	Lugar
28 de octubre a 1 de noviembre.	Fimma-Maderalia: Feria Internacional para la madera y complementos para la industria del mueble, la carpintería y la cerrajería.	Valencia.

Madrid, 7 de mayo de 1987.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

12043 RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 14 de mayo de 1987.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 14 de agosto de 1987, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 6, 1, 33, 32, 46, 47.

Número complementario: 8.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 21/1987, que tendrá carácter público, se celebrará el día 21 de mayo de 1987, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 14 de mayo de 1987.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

12044 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de mayo de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	124,202	124,512
1 dólar canadiense	92,567	92,799
1 franco francés	20,930	20,983
1 libra esterlina	209,168	209,691
1 libra irlandesa	187,110	187,578
1 franco suizo	85,356	85,570
100 francos belgas	337,486	338,331
1 marco alemán	69,961	70,136
100 liras italianas	9,650	9,674
1 florin holandés	62,073	62,228
1 corona sueca	19,974	20,024
1 corona danesa	18,606	18,652
1 corona noruega	18,781	18,828
1 marco finlandés	28,707	28,779
100 chelines austriacos	995,364	997,856
100 escudos portugueses	89,676	89,901
100 yens japoneses	88,976	89,199
1 dólar australiano	89,736	89,960
100 dracmas griegas	93,772	94,007